

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 00940

Director: P. M. MARCIAL ADALBERTO LAGOS ARAUJO



AÑO CXI TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, LUNES 9 DE NOVIEMBRE DE 1987 NUM. 25.372

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 165-87

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es de interés nacional el que las Instituciones del Estado establecidas para servir al pueblo se agilicen con el fin de prestar un mejor y eficiente servicio a la ciudadanía.

CONSIDERANDO: Que el Notariado, Institución del Estado que garantiza la seguridad y perpetua constancia de los actos oficiales y de los contratos y disposiciones entre vivos y por causa de muerte, se rige por la Ley del Notariado emitida desde hace más de treinta y seis años.

CONSIDERANDO. Que la actual Ley del Notariado contiene disposiciones que no se adaptan al momento histórico en que vive el país y a la Tecnología Moderna que permite mayor flexibilidad en la elaboración de toda clase de documentos.

CONSIDERANDO: Que es facultad privativa del Congreso Nacional el crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las Leyes.

POR TANTO,

DECRETA :

ARTICULO 1.—Reformar los Artículos 8, 9, 18, 50, 55, 56, 57, 58, 64, 66 y 67 de la Ley del Notariado, emitida mediante Decreto No. 162 por el Congreso Nacional con fecha 26 de marzo de 1930, los cuales deberán leerse así:

Artículo 8.—Los Notarios son Ministros de Fe Pública, encargados de autorizar los actos y contratos en los cuales se solicite su intervención y su función la podrán ejercer en todo el territorio nacional y en cualquier día y hora. Asimismo, podrán ejercer la Función Notarial en todo tiempo, en países del extranjero, para autorizar declaraciones, actos y contratos otorgados por hondureños o que hayan de surtir efectos en Honduras.

Artículo 9.—Son obligaciones de los Notarios:

1.—Autorizar los documentos públicos con arreglo a la Ley y de acuerdo con las instrucciones que de palabra o por escrito les dieran los otorgantes;

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 165-87
Octubre de 1987

ECONOMIA
Acuerdos Números 621-87 y 766-87
Junio y Octubre de 1987

AVISOS

- 2.—Formar protocolos de las escrituras que se autoricen y de los documentos y diligencias que protocolicen;
- 3.—Dar a los interesados testimonio, copias fotostáticas o fotográficas y certificaciones que pidieren con arreglo a derecho, de los actos y contratos que ante ellos se hubieren celebrado o de los protocolos que le fueren dados en custodia por otro Notario;
- 4.—Llevar un Libro Copiador de las cubiertas de los testamentos cerrados que autoricen; y copias de los instrumentos públicos autorizados en el año anterior que contenga su protocolo; y,
- 5.—Autorizar los demás actos y diligencias que determinen las Leyes.

Artículo 18.—Los Notarios remitirán, a más tardar dentro de los cuatro primeros meses de cada año a la Corte Suprema de Justicia, testimonios o copias fotostáticas o fotográficas de los instrumentos públicos que hubieren autorizado el año inmediato anterior contenidos en su protocolo, debidamente encuadernados y con su índice respectivo.

Artículo 50.—Protocolización es el acto de incorporar al protocolo a solicitud de parte en virtud de mandato judicial y conforme a la Ley cierta clase de documentos y actuaciones para que surtan efectos legales.

Artículo 55.—Es primera copia la transcripción literal o la copia fotostática o fotográfica debidamente expedida de una escritura matriz, a la que tienen derecho a obtener por primera vez los otorgantes. Cuando se extienda copia fotostática o fotográfica de un documento, además de los timbres de contratación que correspondan al acto o contrato celebrado, se adherirá en timbres el valor del impuesto del papel sellado que se cause, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Papel Sellado y Timbres.

Artículo 56.—No podrán expedirse segundas o posteriores copias fotostáticas o fotográficas, ni testimonios de una escritura matriz, sino en virtud de Mandato Judicial y con citación de los interesados o del Fiscal del Despacho cuando se ignore la residencia de aquéllos o estén ausentes del lugar del domicilio habitual del Notario.

No será necesario el mandato judicial en los actos unilaterales y aún en los demás cuando pidan la copia todos los interesados.

Artículo 57.—Únicamente los Notarios y los Funcionarios a cuyo cargo estuvieran los protocolos, podrán dar testimonios y copias fotostáticas o fotográficas de un documento otorgado.

Artículo 58.—Los testimonios y las copias fotostáticas o fotográficas, que para los efectos de la Ley se consideran Instrumentos Públicos, deberán contener la cita del protocolo y número que en él tenga la matriz, se expedirán indicando lugar y fecha y deberán ser selladas y firmadas por el Notario.

En caso de expedición de copias fotostáticas o fotográficas, la constancia de expedición se hará en hoja aparte, de Papel Sellado de Segunda Clase, que además de expresar lo expuesto anteriormente, indicará si se trata de primera o posterior copia.

Artículo 64.—Para expedir los primeros o posteriores Testimonios y las copias fotostáticas o fotográficas, se entiende que el protocolo está legalmente:

- 1.—En poder del Notario que autorizó la matriz o de otro Notario en quien él lo deposite.
- 2.—En poder del Juez de Letras Seccional o Departamental.

Artículo 66.—El Notario que no cumpla con lo dispuesto en el Artículo 18, incurrirá en multa de Cincuenta Lempiras (Lps. 50.00) por mes de retraso que le impondrá La Corte Suprema de Justicia y, en caso de reincidencia sufrirá la suspensión en el ejercicio notarial por el tiempo que fije la Corte. Las multas impuestas con motivo de lo establecido en el párrafo anterior, ingresarán a la

Tesorería Especial de la Corte Suprema de Justicia a beneficio del Fondo de Jubilaciones del Poder Judicial.

Artículo 67.—En caso de ausencia o de impedimento físico del Notario, los testimonios y las copias fotostáticas o fotográficas de las escrituras, podrán ser autorizadas por otro Notario en quien se hubiese depositado el Protocolo y no habiéndose hecho designación, la autorización la hará el Juez de Letras con jurisdicción en el domicilio del Notario.

ARTICULO 2.—El presente Decreto deroga cualquier disposición que se le oponga, especialmente las contenidas en la Ley de Papel Sellado y Timbres.

ARTICULO 3.—El presente Decreto entrará en vigencia el 1º de enero de 1988 y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

CARLOS ORBIN MONTOYA
Presidente

OSCAR ARMANDO MELARA MURILLO
Secretario

TEOFILO NORBERTO MARTEL CRUZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, M. D. C., 27 de octubre de 1987.

JOSE SIMON AZCONA HOYO
Presidente

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Romualdo Bueso Peñalva.

Presidencia de la República

ECONOMIA

ACUERDO NUMERO 766-87

Tegucigalpa, Distrito Central, nueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

Vista: Para resolver la solicitud presentada con fecha primero de septiembre de mil novecientos ochenta y siete por la Licenciada Alba Marina Sierra de Funes, de generales conocidas y del domicilio de Tegucigalpa, D. C., en su carácter de Apoderado Legal de la empresa "ELASTICOS CENTROAMERICANOS, Y TEXTILES, S. A. DE C. V." (ELCATEX, S. A. DE C. V.), del domicilio de San Pedro Sula, Cortés, y contraída a pedir Clasificación In-

Pasa a la Pág N° 3

Continúa el Acuerdo N° 621-87

LEVANTACARGAS CLARK 3000 Lbs.
modelo C500-30, serial 235-537-4515.
S/compra 14618, 14597, 14596, 14619.

2	c/u.	01.430 pump assy engine water upright assembly	115.00	230.00
4	Jgo.	Repair kit 01.440 F0850	0.33	1.32
3	c/u.	Hose radiator upper 01577	18.64	55.92
3	c/u.	Hose radiator lower 01.600	15.03	45.09
8	c/u	Element and gasket air cleaner 02.242	2.33	18.64
4	c/u.	Bearing accelerator lever 02.326	0.52	2.08
2	c/u.	Pipe exhaust 02.576	42.56	85.12
1	c/u.	Plate torque converter 05.001	10.20	10.20
4	c/u.	Cap hydraulic jump filler 29.728	3.00	12.00
4	Jgo.	Guide brake sohe	3.00	12.00
SUB TOTAL			\$	4,501.39
4	c/u.	Cyl assy inching master cil 23.800	19.33	77.32
4	Jgo.	Repair kit 23.811	4.40	17.60
4	Jgo.	Repair kit check valve 23.873	36.79	147.16
2	c/u.	Chech valve assy 23.870	63.16	126.32